



*“El daño ambiental en áreas naturales protegidas y la Evaluación de Impacto Ambiental: El fallo Majul”.*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”*

**Carrera: Abogacía**  
**Alumno: Rodríguez, Miguel Francisco**  
**Legajo: ABG08834**  
**DNI: 23.897.553**  
**Tutor: Carlos Isidro Bustos**  
**Opción de trabajo: Comentario a fallo**  
**Tema elegido: Derecho Ambiental**

**Sumario:** 1. Introducción. – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica. – 3. Historia procesal. – 4. Decisión del tribunal. – 5. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – 6. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. - 6.1 El daño ambiental, las áreas naturales protegida y herramientas preventivas. - 6.2. La Evaluación de Impacto ambiental. – 7. Postura del autor. – 8. Conclusión. – 9. Listado de referencias bibliográficas.

## **1- Introducción**

En el presente trabajo nos proponemos comentar el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se encuentra destacada la importancia jurídica del procedimiento de E.I.A -Evaluación de Impacto Ambiental- en mega obras que sean capaces de producir impactos negativos en el ambiente.

En su estudio, se detectó una problemática jurídica de tipo lógica. El problema jurídico lógico se encuentra en la evidente contradicción normativa entre la Resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de la provincia, que otorgó un Certificado de Aptitud Ambiental carente de fundamentación y condicionado, con los arts. 11 y 12 de la LGA; arts. 2 y 21 del Decreto provincial 4977/09; art. 1 de la ley provincial 9718 que declara área natural a los humedales y art. 84 de la Constitución Provincial.

La relevancia jurídica de su análisis radica en que el Máximo Tribunal destaca la importancia, el valor y las características del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en grandes obras -como la construcción de un barrio náutico- que pueden producir grandes daños e impactos ambientales. Así también la Corte destaca la protección que deben dársele a los humedales y a las áreas naturales protegidas en virtud de los principios protectorio, *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

## **2- Reconstrucción de la premisa fáctica.**

Los hechos que dieron origen a la causa giraron en torno a la construcción de un barrio náutico llamado “Amarras de Gualeguaychú” ubicado en el municipio de Pueblo General Belgrano, en la ribera del Río Gualeguaychú, enfrente de la ciudad de Gualeguaychú, zona declarada área natural protegida. El proyecto inmobiliario fue desarrollado por la empresa “Altos de Unzué” y constaba de 335 lotes residenciales, más de 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de aproximadamente 150 habitaciones. Este megaproyecto, se habría comenzado sin las debidas autorizaciones legales y con un

Certificado de Aptitud Ambiental condicionado y carente de fundamentación, lo que dio origen a la acción de amparo.

### **3- Historia procesal.**

Julio José Majul interpuso acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos. Posteriormente, otros vecinos adhirieron a la acción. El objeto de la acción de amparo fue prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad, que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare debido a las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualaguaychú”.

El juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú. A continuación, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de esa resolución y de todo lo actuado a partir de ella en virtud de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

Los autos regresan ante el magistrado en lo Civil y Comercial n° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, quien tuvo por promovida la acción de amparo ambiental, ordenó el cese de las obras, condenó solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental y declaró la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación origina la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **4- Resolución del tribunal.**

La Corte resolvió, en los votos de los magistrados Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

### **5- Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.**

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en voto unánime, sostuvieron que el recurso extraordinario resultaba formalmente admisible. En relación

con la problemática jurídica que presenta el caso, los magistrados sostuvieron que se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior. En primer lugar, del Estudio de Impacto Ambiental, realizado por la consultora “Ambiente y Desarrollo”, de enero de 2012, surge que citan la “Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres”, dicha reserva fue creada por la ley provincial 9718 cuyo artículo 10 declara área natural protegida a los Humedales del Departamento Gualeguaychú. Sin embargo, también se desprende del EIA que “el proyecto, sito en el Departamento de Gualeguaychú se realizará sobre una zona de humedales” y que “los movimientos de suelo, la construcción de talud vial, y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles”. Es decir, del mismo EIA presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal -dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles.

Por otra parte, desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. En efecto, sin perjuicio de las denuncias de los vecinos ante la Secretaría de Ambiente de la provincia -y demás organismos- en los que solicitaban la interrupción de la obra por violación a normas ambientales. Resulta que la empresa realizaba movimientos de suelo pues lo constató la propia Secretaría en algunos casos durante períodos en donde se encontraba suspendido el proyecto. Cabe agregar que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualeguaychú envió a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala. Asimismo, el Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de Gualeguaychú evidencia las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el ambiente. En conclusión, de las constancias agregadas a la causa, emerge que aún antes de la aprobación del EIA (resolución 340/2015) la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que, por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Finalmente, sentenciaron que se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental. Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución -y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto

ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada.

## **6. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

### **6.1 El daño ambiental, las áreas naturales protegidas y herramientas preventivas.**

El art. 27 de la LGA define al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Sabsay y Di Paola (2000) sostienen que al encontrarnos ante un daño al ambiente se produce la alteración o destrucción del medio afectando indefectiblemente la calidad de vida de los ecosistemas, los diversos seres vivos y todos los componentes del mismo. Asimismo, a la hora de determinar la existencia del daño ambiental, debe tenerse presente la capacidad de autorregeneración del sistema natural. Una alteración simple podría permitir la regeneración automática del ambiente, mientras que, en un supuesto de daño propiamente dicho, ello no se daría, teniendo en cuenta la razonabilidad de la variable temporal. Esto quiere decir que, si un daño le conlleva al sistema millones de años de recomposición, ello no sería razonable.

Por su parte, Falbo (2009) al abordar la temática del daño ambiental entiende que es muy difícil determinar bajo una conceptualización genérica, abstracta e incluso definitiva el significado del mismo. Ello es así, en virtud de que el daño ambiental no es un daño común sino dinámico, que muta y se redefine constantemente. La característica principal del daño ambiental es la incertidumbre en diferentes grados junto a la dificultad de su recomposición para volver las cosas a su estado anterior. Debe destacarse, que ante la existencia de un daño ambiental, en la mayoría de los casos el mismo es de imposible reparación y restablecimiento y si ésta posibilidad se da en la realidad, el equilibrio del sistema puede tardar años. Es por ello que, la tutela y la prevención del daño ambiental debe ser temprana.

En este sentido, en la actualidad, uno de los principales problemas que enfrenta y realiza el hombre es la producción de daños ambientales con la consiguiente destrucción de ecosistemas y diversidad biológica, debido a la destrucción de los hábitats, construcción de megaproyectos, contaminación, sobreexplotación, cambio climático, entre otras. De ahí que una de las estrategias que han tomado tanto las provincias como el Estado Nacional es la declaración de áreas naturales protegidas. Las mismas son áreas geográficas definidas, reguladas y administradas con finalidad conservacionista. En estas

áreas se genera la prohibición de actividades y la permisión de impactos en el ambiente es prácticamente nula (Pinto y Torchia, 2005)

En síntesis, la precaución y la prevención temprana se constituyen en una obligación legal que deberá cumplirse a la hora de tomar decisiones ante eventuales amenazas al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. Ahora bien, entre las herramientas legales preventivas ambientales, encontramos la Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante EIA-, procedimiento administrativo preventivo y participativo de la sociedad (Morales Lamberti, 2017; 2018).

## **6.2 La Evaluación de Impacto ambiental.**

Entre las definiciones existentes de la EIA debemos destacar la del autor Mario Vals por ser a nuestro entender una de las más completas. Para él, la EIA es un “proceso apto para identificar, estudiar y difundir los efectos directos e indirectos, individuales y colectivos, mediatos e inmediatos, presentes y futuros de toda actividad susceptible de impactar en el ambiente” (Vals, 2016 p.139).

Por su parte, Bustamante Alsina (1995) sostiene que la EIA es un proceso de sometimiento a una evaluación minuciosa de una acción, que puede producir consecuencias significativas en el ambiente, que ha de ser aprobada o no por una autoridad pública competente según sus resultados. La EIA, se constituye en un previo procedimiento administrativo para la toma de decisiones que de manera sistemática y completa, valora y registra las consecuencias potenciales de un determinado proyecto en miras de evitar impactos negativos en el ambiente.

La LGA en sus arts. 11, 12 y 13 establece los presupuestos mínimos de este procedimiento. Así, en primer término, establece que toda actividad u obra que se realice dentro del territorio nacional y que sea susceptible de producir una degradación en el medio ambiente, de alguno de sus componentes o que afecte la calidad de vida de la población -de manera significativa- deberá sujetarse a un procedimiento de EIA, previamente a su ejecución<sup>1</sup>.

Mediante una declaración jurada, las personas físicas o jurídicas son quienes dan inicio al procedimiento. En ella deberán manifestar que las obras o actividades a realizarse afectarán o no al medioambiente. Por su parte, serán las autoridades competentes quienes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental y en efecto, realizarán una evaluación de impacto ambiental para emitir la posterior declaración de impacto

---

<sup>1</sup> Art. 11 Ley General de Ambiente N° 25.675

ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios que fueron presentados<sup>2</sup>.

Finalmente, la normativa de presupuestos mínimos -LGA- determina que los estudios de impacto ambiental deberán contener como mínimo, la descripción detallada del proyecto, obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias que producirán en el ambiente y las acciones a implementarse para mitigar los efectos negativos de las mismas<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Martínez”<sup>4</sup> al resolver un conflicto sobre la actividad minera en la provincia de Catamarca sostuvo, haciendo alusión a la LGA, que del análisis de las normas aplicables al caso, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir evaluaciones en forma condicional<sup>5</sup>.

Con similar criterio, en el fallo “Mamani”<sup>6</sup> sobre irregularidades presentadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sobre desmontes de bosques nativos en la provincia de Jujuy, la Corte sostuvo que ello es de suficiente gravedad para provocar la nulidad de las autorizaciones del proyecto. Asimismo, una aprobación condicionada o con sugerencias o recomendaciones no se ajusta al marco normativo aplicable, en el caso la ley N° 26.331<sup>7</sup> y la ley 25.675<sup>8</sup>.

Es así como la EIA es un instrumento de gestión exigible tanto a actividades y proyectos públicos o privados, cuyo norte es la prevención de consecuencias nocivas para el medio y en la calidad de vida. El Derecho Ambiental busca proteger la manda constitucional de un medio ambiente sano y equilibrado y hacer efectivo el deber que todos tenemos en la colaboración de su protección, realizando comportamientos que sean consecuentes. La EIA es indispensable en proyectos de planificación territorial urbana y debe cumplir con todas sus etapas: diagnóstico de la actividad, estudios ambientales,

---

<sup>2</sup> Art. 12 Ley General de Ambiente N° 25.675

<sup>3</sup> Art. 13 Ley General de Ambiente N° 25.675

<sup>4</sup> C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016).

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) consid. 6

<sup>6</sup> C.S.J.N., “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A s/ recurso” (2017)

<sup>7</sup> Ley N° 26.331 Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

<sup>8</sup> Ley N° 25.675 Ley General de Ambiente.

participación y consulta efectiva de la ciudadanía, estrategias en la toma de decisiones, seguimiento y control de impactos ambientales, aprobación o no del proyecto o actividad (Verneti y Pelle, 2013).

#### **7- Postura del autor.**

En el presente trabajo nos propusimos comentar el fallo “Majul” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el análisis de los problemas jurídicos que el mismo presenta, decidimos desarrollar la problemática lógica, en virtud de la evidente contradicción normativa existente entre la Resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos, que otorgó un Certificado de Aptitud Ambiental carente de fundamentación y condicionado para la construcción del barrio náutico, con los arts. 11 y 12 de la LGA; arts. 2 y 21 del Decreto provincial 4977/09; art. 1 de la ley provincial 9718 que declara área natural protegida a los humedales y art. 84 de la Constitución Provincial.

Debemos aclarar que estamos plenamente de acuerdo con la resolución de la Corte en el presente fallo que revocó la sentencia del Superior Tribunal Provincial. Para llegar a tal conclusión se pusieron de resalto varios institutos del derecho ambiental que fueron analizados doctrinaria y jurisprudencialmente, a saber: el daño ambiental, la declaración de áreas naturales protegidas y la evaluación de impacto ambiental.

Es así que tanto la Secretaría Ambiental provincial como la empresa constructora no cumplieron con las leyes que rigen la materia. La empresa constructora había dado inicio a las obras, realizando tareas de desmonte sin las autorizaciones pertinentes, lo que trajo como consecuencia la destrucción de montes nativos y provocó daños en la flora y la fauna. Las actividades realizadas podrían, asimismo, provocar inundaciones por los terraplenes erigidos.

El Estudio de Impacto Ambiental que fue presentado por la empresa no cumplía con lo establecido por la LGA y el decreto provincial 4977/09 y surgía claramente que se realizarían trabajos en un humedal -dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles. En base a él, la Secretaría de Ambiente provincial, por su parte, mediante la resolución 340/2015 otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental carente de fundamentos y condicionado.

La Secretaría no contempló que la empresa había realizado trabajos de magnitud en el predio y en el período temporal desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental hasta el otorgamiento del Certificado de aptitud ambiental, se constataron

graves transformaciones en el área natural y alteraciones negativas al ambiente, que por su magnitud podrían ser de imposible o muy difícil reparación.

Como puede observarse, la Secretaría omitió la legislación vigente, no consideró los resultados negativos del estudio para otorgar la aprobación del proyecto e incluso lo hizo de manera condicionada, que como vimos, no es una opción legislada por la LGA y el decreto provincial que rige la materia. Incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el Certificado no puede otorgarse de manera condicionada.

El Decreto 4977/09 de la provincia de Entre Ríos referente al Estudio de Impacto Ambiental, dispone que ningún emprendimiento o actividad que requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) podrá iniciarse hasta tener el mismo aprobado por la Autoridad de Aplicación (art. 2). Más adelante, reza que como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá una resolución en la que manifieste taxativamente la aprobación o no aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, con las consideraciones que crea conveniente aportar.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su art. 84 reza que un ente tendrá a su cargo el diseño y la aplicación de la política ambiental. Son sus instrumentos, sin perjuicio de otros que se establezcan: la evaluación ambiental estratégica; un plan de gestión estratégico; el estudio y evaluación de impacto ambiental y acumulativo; el ordenamiento ambiental territorial; los indicadores de sustentabilidad; el libre acceso a la información; la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que afecten derechos y la educación ambiental, atendiendo principalmente a las culturas locales. La ley determinará la creación de un fondo de recomposición ambiental, y estrategias de mitigación y adaptación vinculadas a las causas y efectos del cambio ambiental global.

Como puede vislumbrarse las disposiciones comentadas se encuentran en armonía con lo dispuesto por los presupuestos mínimos de protección ambiental regulados en la Ley Nacional General de Ambiente. La EIA, como se ahondó en los antecedentes del presente escrito, se encuentra regulada en la LGA en sus art. 11, 12 y 13. Del conjunto de estos artículos se pueden extraer reglas jurídicas que deben ser cumplidas, a saber: toda obra o actividad que pueda degradar al ambiente en forma significativa deberá pasar inexorablemente por el procedimiento de impacto ambiental. La EIA debe ser realizada con anterioridad al comienzo de la ejecución de las obras. Los responsables de los proyectos, obras o actividades, en una declaración jurada deben manifestar si la o las mismas afectarán al medio ambiente. Serán las autoridades competentes quienes deberán

requerir la realización del Estudio de Impacto Ambiental. Luego de ese proceso, será la autoridad de aplicación quien emitirá una Declaración de Impacto Ambiental manifestando la aprobación o rechazo del proyecto en base a los estudios presentados.

No debe pasarse por alto que la autorización del proyecto de construcción fue realizada dentro de un área natural protegida. Como pudimos vislumbrar, la creación de estas áreas es con fines conservacionistas y la actividad modificatoria del ambiente está prohibida o casi no se autoriza. El art. 1 de la ley provincial n° 9718, declara “Área Natural Protegida” a los humedales e Islas del Departamento Uruguay, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, sitios en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas conforme lo normado en la Ley Provincial N° 8967.

Aun más, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su art. 85 dispone que El Estado provincial propicia por ley la creación de áreas protegidas, sobre la base de estudios técnicos (...) La provincia concertará con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes. Tendrá a su cargo la gestión y uso sustentable de las mismas, y de los sistemas de humedales, que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados (...).

En consecuencia, si bien nos encontramos de acuerdo con la sentencia de nuestro máximo tribunal, hubiera sido oportuno que declare expresamente la nulidad de la resolución de la Secretaría ambiental, en virtud de su clara contradicción con la LGA, el decreto provincial, leyes provinciales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. al no tener en cuenta los resultados de los estudios de impacto ambiental, otorgando un certificado infundado y condicionado autorizando el comienzo de las obras dentro de un área natural protegida que por disposición constitucional se encuentran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala.

## **8- Conclusión.**

En el presente comentario a fallo analizamos como la Corte Suprema resolvió el problema jurídico lógico detectado y comentado acabadamente *supra*. Es así que, se puede vislumbrar que este fallo destaca la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental y reitera la doctrina sentada por la Corte en otros precedentes ambientales sobre la realización de este importante procedimiento preventivo.

La E.I.A debe ser anterior al inicio de cualquier obra que sea capaz de producir impactos negativos en el medioambiente. Asimismo, el Certificado de Aptitud Ambiental

de las obras debe ser fundado y no emitido de manera condicionada. Finalmente, se destaca el valor de las áreas naturales protegidas, en este caso los humedales, que son declarados libres de toda construcción humana a gran escala por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

#### **9- Listado de referencias bibliográficas.**

Bustamante Alsina, J. (1995) “Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa”. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Falbo, A. J. (2009) “Derecho Ambiental” La Plata: Librería Editora Platense.

Morales Lamberti, A., (2018) Derechos Humanos y Debido Proceso Ambiental: ¿Quo Vadunt en materia de principio de no regresividad ambiental? Cuaderno de Derecho Ambiental N° X. pp. 26-54, Córdoba: IJ Editores Información Jurídica.

Morales Lamberti, A., (2017) Principios Ambientales y Proceso Cautelar Ambiental. Cuaderno de Derecho Ambiental N° IX, Córdoba: IJ Editores Información Jurídica.

Pinto, M., y Torchia, N., (2005) Áreas Naturales protegidas, desarrollo y administración hídrica. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3641/2005

Sabsay, D. A., y Di Paola, M. E., (2000) El daño Ambiental Colectivo y la Nueva Ley General del Ambiente. La Ley. Cita Online: AR/DOC/130/2000

Valls, M. F., (2016) “Derecho Ambiental” 3ª Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Verneti, A. M., y Pelle, W. D., (2013) Impacto ambiental: la aplicación del Principio de Congruencia en la exigencia previa de evaluación de impacto ambiental. IJ Editores. Recuperado de

<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=64798&print=2>

#### **8.1 Listado de referencia de leyes.**

Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Decreto 4977/09 Provincia de Entre Ríos, Estudio de Impacto Ambiental.

Ley N° 9718 Provincia de Entre Ríos, Declaración de Áreas Naturales Protegidas

Ley N° 25.675 Ley General de Ambiente.

#### **8.2 Listado de referencia de Jurisprudencia**

C.S.J.N., “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019) Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-35126-Protecci-n-de-los-humedales-en-un-fallo-de-la-Corte.html>

C.S.J.N., “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A s/

recurso” (2017). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1591460349873>

C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1591460316305>